



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO
NÚMERO: 179**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE
OCTUBRE DE 2021**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2019-00516-01	Oscar Antonio Vargas Castrillón	Carlos Arturo Arboleda Quintero y Amparo del Socorro Alzate Baena	Ordinario	Auto del 12-10-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2019-00097-01	Amado De Jesús Agudelo Cuartas	TETRACAUCA S.A	Ordinario	Auto del 12-10-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2019-00370-01	Luis Enrique Atehortua Sánchez	Comfenalco Antioquia	Ordinario	Auto del 12-10-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 284 31 89 001 2018 00098 01	Oscar Darío Varela	Municipio de Frontino	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Revoca, en su lugar decreta prueba por informe.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00052 01	Mauricio Patiño Tabares y otros	Transportes Auralac S.A.S. y Seguros de Vida Suramericana S.A.	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Confirma por otras razones.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2016 02151 01	Filomeno Raimundo Rivas	Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2018 00320 01	María Clarisa Gómez Cadavid	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 08-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2021-00218-01	Antonio Emiro Corrales Martínez	COOINTUR y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-10-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2020 00198 01	Nelson Zúñiga Vidal	Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de	Ordinario	Auto del 13-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

		Hacienda y Crédito Pco			
05 045 31 05 002 2021 00123 01	Melanio Antonio Guevara Hernández	Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 13-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Oscar Darío Varela
DEMANDADO	: Municipio de Frontino, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 284 31 89 001 2018 00098 01
RDO. INTERNO	: AA-7970
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar decreta prueba por informe

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido el 4 de marzo del año que transcurre, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OSCAR DARÍO VARELA contra el MUNICIPIO DE FRONTINO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 313 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

OSCAR DARÍO VARELA, presentó demanda con la pretensión de que se declare la existencia de un contrato realidad de carácter laboral con el MUNICIPIO DE FRONTINO y su terminación sin justa causa y que, en consecuencia, se le condene al pago de las cesantías y la indemnización por el no pago, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, dotaciones, cotizaciones en pensiones o bono

pensional, el reintegro al cargo que ocupaba, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestó sus servicios al ente municipal demandado, vinculado mediante contratos de prestación de servicios, los que se ejecutaron del 16 de enero al 15 de diciembre de 2016 y del 9 de febrero al 30 de julio de 2017, como conductor de volqueta, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración; que el 30 de julio de 2017 sin ninguna justificación legal fue despedido, con el argumento de que debía esperar a que la volqueta que conducía fuera reparada, pero nunca fue llamado a retornar sus labores.

En el acápite de las pruebas solicitó, entre otras, que se fijara fecha y hora para que el alcalde y representante legal del municipio diera respuesta a interrogatorio de parte que realizaría en forma verbal.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el Municipio demandado por intermedio de apoderado judicial dio respuesta al libelo introductor.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 4 de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo decretó del interrogatorio de parte al Alcalde del MUNICIPIO DE FRONTINO, con la aclaración de que las manifestaciones que hiciera no podían ser tenidas en cuenta como confesión por prohibición legal, pero que podía presentar informes y dar contestación respecto a circunstancias que tuvieran que ver con la relación, bien sea de carácter laboral o a través de contrato de prestación de servicios, en su calidad de representante de esa entidad, porque los documentos y todas las pruebas reposan precisamente como garante o vigilante de dicha documentación.

LA APELACIÓN

La apoderada del MUNICIPIO DE FRONTINO, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dijo que el artículo 195 del CGP, previó que los representantes de las entidades públicas no podían comparecer al proceso en interrogatorio de parte, porque con sus afirmaciones no podían confesar y que, lo que se le está dado al representante administrativo de la entidad, es rendir un informe escrito bajo juramento sobre los

hechos que se debatan en el proceso, más no podría acudir al despacho a rendir interrogatorio de parte.

Desestimado como fue el recurso de reposición y concedido el de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 5 de marzo de 2021, dependencia que sólo procedió a realizar el respectivo reparto el 17 de septiembre de 2021, remitiendo el expediente a esta Corporación el mismo día, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FRONTINO, y el cual tiene que ver con determinar si era procedente ordenar el decreto del interrogatorio de parte del representante legal del ente municipal demandado.

Al respecto cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

De otro lado, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará a su análisis conjunto, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPT y SS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

En el presente caso, la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público, se encuentra regulado en el artículo 195 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa, en los siguientes términos:

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

De acuerdo con esta disposición, en este caso no procede la prueba como fue pedida, en el sentido de que el representante legal del MUNICIPIO DE FRONTINO rinda interrogatorio de parte, así haya aclarado la A quo que las respuestas ofrecidas no serían tomadas como confesión, toda vez que la norma, ante la imposibilidad de que tales funcionarios puedan confesar, les ha otorgado el privilegio de que su declaración no sea presencial, sino por escrito bajo la forma de informe bajo juramento, y a petición de parte, acerca de los hechos que conciernen a la entidad y que sean relevantes para dirimir el conflicto.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión de la A quo no fue acertada, por lo que se revocará, en su lugar se decretará que el representante legal del MUNICIPIO DE FRONTINO rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos que determine la titular del Despacho y dentro del término que ella le otorgue.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° REVOCAR el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar, se decreta como prueba que el representante legal del MUNICIPIO DE FRONTINO rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos que le requiera la titular del Juzgado y en el término que ella le otorgue.

2° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

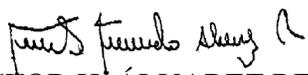
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Mauricio Patiño Tabares y otros
DEMANDADOS : Transportes Auralac S.A.S. y Seguros de Vida Suramericana S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00052 01
RDO. INTERNO : AA-7971
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de mayo del año que transcurre, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO PATIÑO TABARES, ANDRÉS MAURICIO y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ contra la Sociedad TRANSPORTES AURALAC S.A.S. y a cuyo trámite fue llamada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 314 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda con la pretensión de que se declare que el accidente de trabajo que sufrió MAURICIO PATIÑO TABARES ocurrió por culpa patronal y, en consecuencia, se condene a la Sociedad TRANSPORTES AURALAC S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios, intereses legales o indexación, devolución de dineros retenidos ilegalmente y las costas procesales.

Afirmaron como hechos relevantes, en síntesis, que MAURICIO PATIÑO TABARES, laboró al servicio de la Sociedad AURALAC S.A.S. vinculado mediante contrato de trabajo el 3 de abril de 2017 para desempeñar el cargo de mecánico automotriz, que a partir del 1° de septiembre del mismo año se presentó una sustitución patronal con la Sociedad TRANSPORTES AURALAC S.A.S., que el 2 de septiembre cuando cumplía sus labores, sufrió un accidente de trabajo, que fue diagnosticado con diversos padecimientos y una vez se reintegró a laborar le prescribieron recomendaciones laborales, circunstancias que le han generado gran dolor y afectación física y psicológica.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la demandada y la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, por intermedio de apoderado judicial, dieron respuesta al libelo introductor.

El 8 de abril de la presente anualidad, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de conciliación, la A quo, ante la inasistencia de los demandantes ANDRÉS MAURICIO y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, y MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, decidió tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en cada una de las contestaciones a la demanda y en las excepciones de mérito, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, el que fue negado.

Seguidamente la apoderada sustituta de la parte demandante promovió incidente de nulidad, al considerar que el demandante MAURICIO PATIÑO TABARES se encontraba presente en la diligencia, por lo que consideró existía una violación al debido proceso, toda vez que si bien la parte activa del proceso se encontraba conformada por varias personas y la parte demandante era una sola, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales los perseguía el demandante MAURICIO PATIÑO TABARES, como consecuencia de un accidente y los demás demandantes que no asistieron a la diligencia, perseguían el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales de manera independiente, es decir, cada una de las personas eran independientes con las mismas pretensiones, siendo posible que procedieran las pretensiones respecto al demandante MAURICIO, no así en cuanto a las demás personas, por tanto, como el señor MAURICIO PATIÑO TABARES se encontraba presente en

la diligencia y que los hechos que se están declarando susceptibles de confesión como ciertos, tenían que ver con actuaciones y directamente con él como persona que padeció el accidente de trabajo del que se deriva esa posible indemnización para cada uno, se estaba violando el debido proceso del demandante y no se le estaba dando validez o valor al hecho de que asistió a la audiencia.

Considera que continuar con el proceso y con las consecuencias que se declararon, se está violando el debido proceso del demandante MAURICIO PATIÑO TABARES, además, tener en cuenta que dicho demandante, por ser familiar de las personas que no se encontraban presentes, manifestó que no asistieron por estar laborando, circunstancia que podría ser probada en los días siguientes para efectos de acreditar que no es una inasistencia injustificada.

Solicitó, por tanto, que se declarara la nulidad de lo actuado en relación con el auto que determinó dichas consecuencias, al violarse los derechos de defensa, contradicción y debido proceso al demandante que asistió a la diligencia, toda vez que si bien existen varias personas dentro de la parte demandante, cada una de ellas es un actor distinto, por lo que los hechos que se deben estudiar para efectos de determinar si se consideran ciertos o no, son los que tienen que ver con las personas que no se presentaron, pero no pueden declararse como ciertos hechos respecto del demandante que asistió (archivo digital 16ActaAudienciaArt.77CPLySS).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 28 de mayo de 2021, en el cual, el Juzgado de origen argumentó que si bien al inicio de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se argumentó que los demandantes MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, no habían asistido a la audiencia porque se encontraban laborando, y se aportaron las respectivas constancias, no las tuvo como válidas para justificar la inasistencia, al estimar que la única oportunidad para exonerarse de las consecuencias jurídicas, era cuando la justificación se allegaba previamente a la audiencia y las constancias aportadas no daban cuenta de hechos sobrevinientes o concomitantes a la audiencia.

De otro lado, estimó que dicha normatividad consagraba la eficacia de las consecuencias por la inasistencia de la parte a la audiencia y en virtud de ello, estableció cuales fueron esos hechos contenidos en la contestación a la demanda presentada por TRANSPORTES

AURALAC S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que se presumieron como ciertos y si bien la apoderada de la parte demandante, solicitó que no se declararan como ciertos hechos respecto del demandante que estuvo presente en la audiencia, precisó que la parte actora se encontraba conformada por un litisconsorcio que reclama una unidad subjetiva o comunidad en favor de ellos, respecto del derecho sustancial debatido, por lo que la resolución de una decisión no puede ser diversa para varios sujetos, sino unánime para todos, al considerar que los demandantes de manera libre y voluntaria, en consideración a que invocan la titularidad de la pretensión procesal -reconocimiento de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios por culpa patronal-, decidieron presentar la demanda, decisión que implica una serie de obligaciones procesales, entre ellas, la asistencia a la audiencia preliminar, sin que se pueda afirmar que existe violación al debido proceso del señor MAURICIO PATIÑO TABARES, toda vez que la presunción que se declaró, admite prueba en contrario y en la sentencia deberá ser analizada con las demás pruebas aportadas por las partes (archivo digital 22AutoResuelveRecurso).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 3MemorialApelacion. Como sustento expuso que si bien era cierto la parte demandante estaba conformada por un litisconsorcio, se trataba de uno facultativo, que no era cierto que una decisión dentro del proceso debía ser unánime para todos, por lo que después de practicar las pruebas era perfectamente viable que se concluyera que existió culpa en el accidente de trabajo que sufrió el señor MAURICIO y se condene a su favor al pago de la indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y que en la misma sentencia se absuelva del pago de los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demás demandantes al considerarse que no se probaron los perjuicios a favor de ellos, lo que sería una decisión favorable a uno de los demandantes y desfavorable para los demás, dejando claro que no era cierto que debían existir decisiones unánimes para todas las partes y, por tanto, la misma suerte debió correr la decisión que se adoptó, aplicando las consecuencias procesales que contiene el artículo 77 del CPTSS, únicamente sobre la contestación de los hechos que versarán sobre los demandantes que no asistieron a la diligencia, teniendo presente que el único hecho de la demanda que sustenta las pretensiones de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales que persiguen los demandantes que no se presentaron, es el hecho 13 donde se expresa el dolor que desencadenó el accidente de su compañero y padre y frente a este hecho solo se manifestó por las demandadas que no les constaban dichos perjuicios y no se propuso ninguna excepción, sin embargo, desconociendo lo anterior, se dieron por ciertas las contestaciones a los hechos y excepciones que no tenían que ver con los demandantes que no comparecieron, sino con el señor

MAURICIO PATIÑO TABARES, cuando es claro que a pesar de que la parte demandante es una sola, está conformada por distintas personas que tienen pretensiones autónomas e independientes violando flagrantemente el derecho al debido proceso que tiene el demandante PATIÑO TABARES.

Por tanto, en su sentir, era procedente la nulidad del auto y, en su lugar se debe hacer el estudio de la consecuencia procesal solo respecto de los hechos que tengan que ver con los demandantes que faltaron, porque incluso los procesos se hubieran podido tramitar de manera independiente, por ser relaciones jurídicas independientes, sin embargo facultativamente la norma procesal permite integrar el litisconsorcio cuando se trate de pretensiones donde valgan las mismas pruebas.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que decidió sobre la nulidad por violación al debido proceso, y con ello del auto que dio por ciertos los hechos de la contestación y excepciones en los términos dictados en audiencia que no tiene que ver con los demandantes que no se presentaron a la audiencia y, en su lugar, encontrar plenamente justificada la inasistencia de los demandantes MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ, ANDRÉS MAURICIO PATIÑO GONZÁLEZ y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, e inaplicar la consecuencia dispuesta en el artículo 77 del CPTSS. Agrega que si en gracia de discusión no se encuentra justificada dicha inasistencia, solicita se declare la nulidad del auto dictado en audiencia, se realice el estudio de las respuestas de la contestación y excepciones que tiene que ver únicamente con los ausentes y no dar por ciertos los hechos y excepciones que tiene que ver con el demandante MAURICIO PATIÑO TABARES.

Concedido el recurso el 2 de julio de 2021, el expediente sólo fue remitido el 20 de septiembre a la Oficina de Apoyo Judicial, entidad que al día siguiente realizó el reparto, el que le correspondió a esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por la apoderada de la demandada TRANSPORTES AURALAC S.A.S., quien manifestó que de la lectura de la demanda, se desprendía que la forma en que las pretensiones fueron formuladas, hace que la parte demandante se constituya como una unidad integrada por distintas personas, en el entendido en que no *discrimina* las pretensiones -especialmente las condenatorias - en favor de uno u otro demandante, toda vez que las mismas están orientadas al reconocimiento de derechos

económicos que deben ser pagados en favor de todos los demandantes, sin discriminar pagos en favor de uno u otro, por lo que al haberse conformado la parte demandante desde el escrito demandatorio como una unidad integrada por distintas personas y no por distintos miembros individual e independientemente considerados, las sanciones impuestas en el desarrollo de la audiencia del artículo 77 del CPTSS por la inasistencia de los demandantes, derivaba en una decisión ajustada a derecho, por lo que no existían supuestos fácticos que avalaran la nulidad de lo actuado, adicionalmente, ni antes de dar inicio a la audiencia, ni el curso de la misma, se presentó justificación siquiera sumaria sobre la inasistencia.

Agregó que las causales de nulidad se encontraban expresamente consagradas en el Código General del Proceso, por lo que al verificarse que la solicitud de nulidad elevada por la demandante de la parte actora no se enmarcaba en ninguna de las causales que legalmente han sido definidas, es claro que la solicitud formulada no encontraba sustento normativo, por lo que se debía declarar improcedente la solicitud de nulidad.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por violación al debido y si aparece acreditado que los demandantes que no se presentaron a la audiencia preliminar justificaron su inasistencia

Con miras a resolver este asunto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Ahora bien, en el presente caso la togada sustituta de la parte demandante presentó incidente de nulidad del auto que tuvo por ciertos los hechos y excepciones de las contestaciones susceptibles de confesión, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, invocando una violación el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del demandante MAURICIO PATIÑO TABARES, ya que se le impusieron consecuencias adversas por la inasistencia a una diligencia a la que asistió, perjudicando gravemente sus intereses.

En sentir de la Sala, el proceder de la A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la C. P., pues, según se explicó antes, con apoyo en jurisprudencia constitucional, el canon sanciona con nulidad de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, que no es el caso que nos ocupa ahora, causal que además no se puede mirar en forma autónoma, sino que debe tener relación con las causales previstas en el artículo 133 del CGP.

De otro lado, de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, si antes de iniciarse la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el funcionario judicial deberá señalar nueva fecha, en caso contrario, si la parte no concurre se deberán producir las consecuencias procesales señaladas en dicha norma, que fue lo que efectivamente hizo la Juez de primer grado.

Por tanto, la celebración de la audiencia preliminar sin la presencia de los demandantes ANDRÉS MAURICIO Y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ, y sin que se hubiera aportado prueba que justificara su inasistencia, conllevaba a que se tuvieran como ciertos los hechos susceptibles de confesión respecto de las contestaciones a los hechos de la demanda y las excepciones, sin que dicho evento configure la causal de nulidad invocada. Esta circunstancia frustra la prosperidad del incidente de nulidad como lo pretende el vocero judicial de la parte demandante.

Y si bien los demandantes que no asistieron a la audiencia preliminar, aportaron después las constancias con las cuales pretendieron justificar su inasistencia, las que dan cuenta de que dicha omisión obedeció a que se encontraban laborando, cumple precisar que dicha justificación no se tomará como razonable, toda vez que no existe evidencia de que hayan solicitado permiso ante sus empleadores para asistir a la audiencia y que el mismo hubiera sido negado, evento en el cual debían solicitar al Despacho Judicial que expidiera las citaciones o constancias de la obligación de asistencia a la citada audiencia, por lo que sus justificaciones no son atendibles.

Por tanto, como efectivamente los demandantes ANDRÉS MAURICIO Y JUAN CAMILO PATIÑO GONZÁLEZ, MARTA INÉS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ quien actúa a nombre propio y en representación de su hija MARIANA PATIÑO GONZÁLEZ no justificaron oportunamente y en debida forma su no comparecencia a la citada audiencia de conciliación, les era deducible la sanción de orden probatorio que les impuso la A quo.

Ahora bien, la Sala hará las siguientes precisiones que resultan pertinentes:

La figura del litisconsorcio necesario, que le sirve de fundamento a la Juez de primer grado, se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS. De acuerdo con dicha norma, la figura surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

En el presente caso se ventilan como pretensiones: la indemnización plena de perjuicios que incluye perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por cada uno de los demandantes, con ocasión del accidente de trabajo que por culpa patronal padeció MAURICIO PATIÑO TABARES, así como la devolución de una suma de dinero retenida

ilegalmente, con ocasión del proceso disciplinario adelantado en contra del trabajador. De la primera pretensión son titulares todos los demandantes, es decir, el trabajador, su compañera permanente, así como sus hijos. Sin embargo, no todos deben concurrir al proceso para buscar su satisfacción. Perfectamente pudieron optar por demandar en forma conjunta o no demandar. O hacerlo en procesos separados. Esto último es perfectamente posible, porque la pretensión indemnizatoria puede ser reclamada por todo aquel que considere que afrontó un daño en razón del accidente de trabajo que padeció MAURICIO PATIÑO TABARES.

Quiere decir lo anterior que en el presente caso la sentencia que llegare a dictarse, no afecta para nada a unos u otros y las pretensiones se analizarán en forma separada, por lo que perfectamente pudieron demandar en forma independiente o conjunta, como efectivamente lo hicieron, por los perjuicios que hubiere sufrido cada uno, siendo claro, que en este caso estamos en presencia de un litisconsorcio facultativo, que se da cuando son considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, por lo que los actos de cada uno no redundarán ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso, tal como lo reza el artículo 60 del CGP. Por tanto, la declaración de certeza sólo puede afectar a las personas que no comparecieron a la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio.

En este orden de ideas, concluye la Sala que fue desafortunada la decisión de la A quo de tener por ciertos todos los hechos susceptibles de confesión con respecto del demandante MAURICIO PATIÑO TABARES que sí compareció a la audiencia.

Pese a lo anterior, no debe olvidarse que la declaración de confeso sólo opera *juris tantum*, es decir, siempre que no existan otros medios de prueba que den cuenta de una realidad diferente, pues no debe perderse de vista que se está ante una presunción legal y no de derecho, y que finalmente la incidencia probatoria de esta declaración se apreciará en el fallo que ponga fin a la instancia de modo que de persistir el error en la decisión final, se puede controlar a través del recurso de alzada.

Por lo expuesto, no había lugar a decretar la nulidad reclamada, por lo que la decisión impugnada se confirmará, pero por las razones aquí dichas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR OTRAS RAZONES el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLAN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Nelson Zúñiga Vidal
DEMANDADOS : Sociedad Superagua Urabá S.A.S., Porvenir S.A.,
Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Pco
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00198 01
RDO. INTERNO : SS-7987
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Melanio Antonio Guevara Hernández
DEMANDADOS : Agroindustrias La Tinaja S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00123 01
RDO. INTERNO : SS-7986
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la demandada AGROINDUSTRIAS LA TINAJA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la parte no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

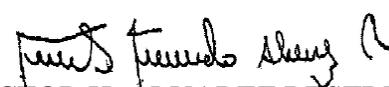
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito que se notificará por EDICTO.

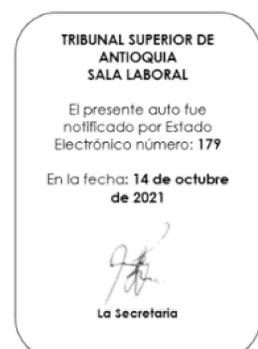
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Amado De Jesús Agudelo Cuartas
Demandado: TETRACAUCA S.A
Radicado Único: 05-154-31-12-001-2019-00097-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada TETRACAUCA S.A, en contra de la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 179

En la fecha: 14 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Oscar Antonio Vargas Castrillón
Demandado: Carlos Arturo Arboleda Quintero y Amparo del Socorro Alzate Baena
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00516-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 179

En la fecha: 14 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Antonio Emiro Corrales Martínez
Demandado: COOINTUR y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00218-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 179

En la fecha: **14 de octubre**
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Enrique Atehortua Sánchez
Demandado: Comfenalco Antioquia
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00370-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 179

En la fecha: 14 de octubre
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Filomeno Raimundo Rivas
Demandado : Agrícola El Retiro S.A. y Colpensiones
Radicado Único : 05 045 31 05 002 2016 02151 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : María Clarisa Gómez Cadavid
Demandado : Porvenir S.A.
Radicado Único : 05 579 31 05 001 2018 00320 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN